

Artículo cuarto.—Los funcionarios procedentes de la plantilla aprobada por Ley de trece de julio del año mil novecientos cincuenta, que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, alcancen plaza superior a la de entrada, no podrán percibir el sueldo de aquella sin haber devengado antes, durante dos años, el inherente a la inferior, o, en su caso, a cada una de las inferiores, a cuyo fin se computarán los años de servicio acreditados en la indicada plantilla. Los ascensos de estos funcionarios a las categorías y clases superiores tendrán lugar con ocasión de vacante, pero sin que surtan efectos económicos hasta haber perfeccionado dos años en la que venían ocupando o el total de los años de servicios prestados desde su ingreso en la plantilla de procedencia sea igual o mayor el número de clases inferiores a la del ascenso que hay en la escala multiplicado por dos.

A estos efectos, se considerará como sueldo disfrutado en la categoría inferior del nuevo Cuerpo el que hasta ahora han venido percibiendo como personal no agrupado en Cuerpos.

Los funcionarios que ingresen en el Cuerpo de Mecnógrafos-Calculadores en virtud de oposición y les corresponda cubrir plaza superior a la de la última clase, solamente podrán disfrutar el sueldo de la que ocupen cuando hayan cobrado antes, durante dos años, el asignado a la inferior o inferiores.

Artículo quinto.—Se reconoce al personal del Cuerpo de Mecnógrafos-Calculadores del Instituto Nacional de Estadística el derecho al percibo de una gratificación complementaria del sueldo en cuantía equivalente al treinta por ciento de los haberes que a sus respectivas categorías y clases hubiera correspondido en primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo sexto.—Los Mecnógrafos-Calculadores que, en número no superior a treinta y dos, realicen trabajos de Tabuladores percibirán una gratificación de dos mil cien pesetas anuales.

Artículo séptimo.—Se suprimen en la plantilla de personal auxiliar no agrupado en Cuerpos, aprobada por Ley de trece de julio de mil novecientos cincuenta, las partidas destinadas a sueldo de ciento cincuenta y seis Mecnógrafos-Calculadores y sobresueldo de treinta y dos Mecnógrafos-Calculadores que sean Tabuladores.

Artículo octavo.—La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo noveno.—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley y por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos al efecto.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1956 por la que se modifica el artículo 81 del Estatuto de Clases Pasivas referente a abono de tiempo de servicios prestados por los obreros de las minas de Almadén.

El vigente Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, dispone en su artículo ochenta y uno que en la jubilación de los empleados del Estado se computaran los servicios prestados como obreros de Almadén, conforme a las Ordenanzas de primero de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

La redacción de este precepto, limitado a clasificaciones de haber pasivo de jubilado, impide el abono de tales servicios al determinar las pensiones en favor de las familias, dando lugar, con carácter general, a clasificaciones negativas de pensión, a pesar de haber prestado los causantes un dilatado tiempo de servicios, lo que hace procedente rectificar las resoluciones denegatorias.

Los reducidos casos que existían de abono de unos servicios realmente prestados, sólo a efectos de jubilación, han venido sucesivamente produciendo disposiciones que amplían tal abono a efectos pasivos familiares.

Esta circunstancia aconseja, siguiendo la pauta marcada por Leyes anteriores, extender en el mismo sentido el alcance del citado artículo ochenta y uno del Estatuto de Clases Pasivas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—El artículo ochenta y uno del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, quedará redactado en la forma siguiente:

«Los servicios prestados por los obreros de Almadén se computarán con arreglo a las Ordenanzas de primero de enero de mil ochocientos sesenta y cinco, a los efectos de su acumulación a los demás servicios abonables, tanto para la jubilación de los empleados del Estado como para la determinación de las pensiones que puedan causar en favor de sus familias.»

Artículo segundo.—Los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado en clasificaciones distintas de las que sean procedentes con arreglo al artículo anterior serán revisables a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de esta Ley, pero sin que en ningún caso pueda reconocerse el derecho al percibo de atrasos anteriores a primero de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1956 por la que se autoriza la venta de tres parcelas propiedad del Estado a la Sociedad Anónima «La Toja».

Desde el punto de vista turístico, resulta sumamente beneficioso que la Sociedad Anónima «La Toja» complete las instalaciones deportivas que, anejas al balneario del mismo nombre, ha realizado en terrenos de la isla de La Toja. Tres parcelas que el Estado posee colindantes con terrenos de dicha entidad resultan adecuadas para tal fin.

Al objeto de que pueda llevarse a efecto la venta directa de tales bienes de la Administración, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para vender directamente a la Sociedad Anónima «La Toja», previa estimación de su valor por Peritos de la Administración, tres parcelas, propiedad del Estado, radicantes en la Isla de La Toja.

Artículo segundo.—En el documento público en cuya virtud se transmita el dominio se fijará, como condición resolutoria, la de que las instalaciones deportivas se adaptarán a las directrices que marque el Ministerio de Información y Turismo y serán realizadas necesariamente en el plazo que el mismo Departamento señale.

Artículo tercero.—Los Ministerios de Hacienda e Información y Turismo adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO